



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12858077467759

FIRMADO POR:

INFORME N° 00558-2020-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **NOELA SANTA HUERTA BOJORQUEZ**
Especialista Ambiental I

ROXANA ERIKA CERNA GARCÍA
Nómina de Especialistas – Especialista en Derecho – Nivel II

ASUNTO : Rectificación de oficio de error material en la Resolución Directoral N° 00083-2020-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 00547-2020-SENACE-PE/DEIN, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN.

REFERENCIA : Expediente T-CLS-00282-2019 (06.12.2019)

FECHA : Miraflores, 01 de setiembre de 2020

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento de la solicitud de Clasificación

1. Mediante Trámite T-CLS-00282-2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Jangas (en adelante, el **Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto "*Mejoramiento y ampliación de la trocha carrozable de la localidad de Huachenca a la localidad de Tara en la localidad de Jangas - distrito de Jangas - provincia de Huaraz - departamento de Ancash*", para la evaluación correspondiente (en adelante, **el Proyecto**), proponiendo la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental.
2. Mediante Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de junio de 2020, sustentada en el Informe N° 00382-2020-SENACE-PE/DEIN¹ de la misma fecha, la DEIN Senace desaprobó la solicitud de clasificación presentada por el Titular.
3. Mediante Documentación Complementaria DC-14 T-CLS-00282-2019, de fecha 15 de julio de 2020, el Titular interpuso, ante la DEIN Senace, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN que dispuso desaprobar la solicitud de clasificación del Proyecto. En ese sentido, en

¹ El Informe N° 00382-2020-SENACE-PE/DEIN señaló que "(...) treinta y ocho (38) observaciones realizadas a la solicitud de clasificación, formuladas por la DEIN Senace (...) veintiún (21) observaciones no han sido subsanadas. Asimismo, tres (03) de las ocho (08) observaciones emitidas por la ANA... no han sido subsanadas (...), once (11) de las diecinueve (19) observaciones formuladas por el SERFOR no han sido subsanadas; y, finalmente, tres (03) de las siete (07) recomendaciones formuladas por la DGPI MINCUL no fueron consideradas por el Titular, por lo que (...) corresponde DESAPROBAR la solicitud de clasificación del Proyecto (...)."

el recurso de reconsideración², el Titular solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto con la finalidad de que se emita una nueva que apruebe la referida solicitud.

4. Culminado el proceso de evaluación del recurso de reconsideración presentado por el Titular, la DEIN Senace emitió la Resolución Directoral N° 00083-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Jangas, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00547-2020-SENACE-PE/DEIN, que forma parte integrante de la Resolución Directoral antes mencionada.
5. De la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 00083-2020-SENACE-PE/DEIN y del Informe N° 00547-2020-SENACE-PE/DEIN que la sustenta, se advierte la existencia de un error material, lo que generaría la obligación de rectificarlo de oficio de conformidad con la normativa vigente.

II. ANÁLISIS

Aspectos normativos

6. Las normas especiales que regulan el subsector Transportes no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde la aplicación de esta Ley, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
7. Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
8. En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse.

Rectificación de error material de oficio

9. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00083-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de agosto de 2020, sustentada en el Informe N° 00547-2020-SENACE-PE/DEIN, se advierte la existencia de un error material, el

² Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 00040-2020-SENACE-PE/DEIN materia de cuestionamiento, fue notificada al Titular con fecha 18 de mayo de 2020, interponiéndose el recurso ante la DEIN Senace con fecha 08 de junio de 2020; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo citado.

cual responde a la inexacta transcripción de la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN consignado en la referida Resolución Directoral e Informe; por lo que corresponde efectuar de oficio la rectificación pertinente, de acuerdo con lo siguiente:

En el Informe N° 00547-2020-SENACE-PE/DEIN:

Dice:

CONCLUSIONES

5.3 "(...) procede declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jangas contra la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de julio de 2020 (...)"

5.4 "(...) corresponde a la **DEIN Senace DESESTIMAR**, en todos sus extremos, la solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Jangas en contra de la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de julio de 2020 (...)"

Debe decir:

CONCLUSIONES

5.3 "(...) procede declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jangas contra la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de junio de 2020 (...)"

5.4 "(...) corresponde a la **DEIN Senace DESESTIMAR**, en todos sus extremos, la solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Jangas en contra de la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de junio de 2020 (...)"

En la Resolución Directoral N° 00083-2020-SENACE-PE/DEIN:

Dice:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jangas contra la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de julio de 2020 (...)"

Artículo 2.- **DESESTIMAR** en todos sus extremos, la solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Jangas en contra de la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de julio de 2020 (...)"

Debe decir:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jangas contra la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de junio de 2020 (...)"

Artículo 2.- DESESTIMAR en todos sus extremos, la solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Jangas en contra de la Resolución Directoral N° 00053-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de junio de 2020 (...)"

III. CONCLUSIÓN

10. En atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección rectificar el error material advertido, al amparo de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

11. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
12. Notificar a la Municipalidad Distrital de Jangas, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
13. Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
14. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



Noela Santa Huerta Bojorquez
Especialista Ambiental I
Senace

Nómina de Especialistas³



Roxana Erika Cerna García
Nómina de Especialistas
Especialista en Derecho – Nivel II
Senace

³ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Visto el Informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace